

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
 Por seis meses 45
 Por tres id. . . 25
 Por un mes . . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Toledo, de Real orden, lo siguiente:

Habiendo sido interrumpida en este día la línea telegráfica en el espacio que media entre los pueblos de Huerta y Villasequilla de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar proceda V. S. sin levantar mano, si no lo hubiese hecho, á la averiguacion y captura de los perpetradores de este delito poniéndoles, con las diligencias sumarias, á disposicion de los Tribunales ordinarios, para que sufran el castigo que corresponda con arreglo á la ley.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. encargándole la más exquisita vigilancia en el trayecto de las líneas telegráficas comprendidas en el territorio de su mando, y advirtiéndole que haga entender á los Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil, que se considerará como servicio especial el descubrimiento y captura de los criminales que pudieran intentar la interrupcion de las comunicaciones, si llegara á reproducirse en esa provincia el atentado cometido en la de Toledo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Continuacion.)

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota expresiva de las causas de la dexolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que e trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptuan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucien que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resultase perjuicio de tercero, po-

drán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarrán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos de silio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oídos despues, segun previene el art. 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en palpe de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3,600.

Se dibujarán con esmero y limpieza empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.º del art. 33 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mi-

neral que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien 2.º del art. 30 de la misma ley.

Art. 53. Los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que ademas de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia ó pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro,

otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se reclifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo número 4.

Acompañarán siempre á cada título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigación, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo número 5.º, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó trasporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprarse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el artículo 24 de la Ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general según el artículo 42 de la Ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresándose el

número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registros ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince días el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renunciar las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaración, sin ulterior recurso después de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el artículo 43 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del artículo 44 de la Ley, se procederá á lo que corresponda, según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este Reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas, y cuantas convenga imponer á los interesados según los casos.

Expedida y recibida la Real orden de concesión de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la Ley.

CAPITULO VII.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instrucción lo dispuesto en la Ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este Reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la Ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, al presen-

arse la solicitud dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta días que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPITULO VII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desagüadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la Ley toda explotación codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada paso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimientos ó informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo más breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, los dueños de una ó más minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado, en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de la visita de la mina* (galería ó investigación)... sita en el término de...; y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando ménos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado, en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este Reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan cons-

tar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo, según las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de las que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervención y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigación, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la Ley y de las arenas auríferas ó anníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieren á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este Reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriese los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que faltan hasta completarlos dentro del plazo de ocho días contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificación se hará constar en el expediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distri-

bucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado artículo 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones, en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en él á posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galeria general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones

conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad, ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos tramites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán, las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explico de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este Reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma ley y Reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspirará á que, previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caos anterior.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 21 de Diciembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana seiscientos noventa y tres pinos, atacados por el fuego en el incendio ocurrido el mes de Agosto del año último en el monte titulado Portillo Amargo y sitio denominado Ladera del Collado, propio de la villa de Oña, cuyo

aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la mencionada villa, con fecha 10 del mes actual por la referida autoridad superior de la provincia. A dichos árboles cuyo número, especie, dimensiones, clase del marco y valores son los siguientes:

Número de pinos.	Especie.	Plancha inferior en centímetros.	Altura en metros.	Clase del marco.	Precio de cada una.	Valor total.
603						
60	pino silvestre.	14	6	Vigas.	6	360
250	Idem.	14	4	Charlones	4	1000
60	Idem.	15	4	Hiranos.	4	240
323	Idem.		1	Cabriles.	1	323
						1920

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil novecientos veinte y tres reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Oña, la que presidirá el Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico y ante el Secretario de dicho Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en dicho punto con 15 dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 11 de Noviembre de 1859.—El Ingeniero de Montes, Dionisio Unceta.

Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

Anuncio.

Para dar cumplimiento á una disposicion de la Superioridad, por la que se ordena una rectificacion imprevista en los planos que habian de servir de base para la construccion de una casa provincial de Beneficencia en esta Capital,

la Junta ha acordado suspender la subasta anunciada para dicha obra con fecha 3 del corriente Logroño 15 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Francisco Latasa.—El Secretario, Domingo Perez Iñigo.

Ayuntamiento de Arauzo de Salce.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el año próximo de 1860, estará de manifiesto desde el día 21 hasta el 29, ámbos inclusive: dentro de dicho plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y el que se creyese agraviado presentar su reclamacion; pues pasado dicho término no se admitirán. Arauzo de Salce y Noviembre 18 de 1859.—El Alcalde, Matias Aguilera.

Alcaldia constitucional de Villavilla junto á Villadiego.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el día 22 al 30 inclusive. Villavilla junto á Villadiego 18 de Noviembre de 1859.—El Teniente de Alcalde, Eustaquio Perez.

Ayuntamiento constitucional de Cascajares de Bureba.

La corporacion que presido, ha dado por terminado y aprobado el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles y ganaderia para el año de 1860: se hace saber á los contribuyentes y hacendados forasteros para que, en el término de 10 dias, puedan reclamar de agravios por error que haya podido hacerse en la derrama tributaria del cupo que se ha señalado, ó bien por el amillaramiento formado al efecto. Cascajares de Bureba 20 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Tomás Gomez Diez.—P. A. del A., Victor Gomez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Inestrosa.

Por el término de 10 dias á contar desde el de la fecha, estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion el repartimiento de la contribucion territorial que ha sido señalada á este distrito para el año próximo de 1860, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes de las cuotas que les han sido señaladas, y reclamar de agravios sobre si se ha hecho con legalidad su distribucion; pues pasado dicho plazo, se elevará á la superior aprobacion y no se admitirán reclamaciones. Inestrosa y Noviembre 19 de 1859.—El Alcalde, Dámaso Parra.

Ayuntamiento del distrito de Villaverde del Monte.

El repartimiento de la contribucion

territorial formado para el próximo año de 1860 estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 23 hasta el 2 del próximo Diciembre, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer sus reclamaciones, si se creyesen agraviados, pues pasado dicho término no se admitirán. Villaverde del Monte y Noviembre 22 de 1859.—El Presidente, Francisco Temiño.

Alcaldía constitucional de Cerezo de Riotiron.

Desde el 1 al 10 de Diciembre se hallará de manifiesto al público el reparto de contribucion territorial: los que se crean agraviados por el aumento de recargos en su riqueza, reclamarán en dicho tiempo en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado, no se oirá á nadie. Cerezo de Riotiron 20 de Noviembre de 1859.—Ignacio de Tabliega.

Ayuntamiento constitucional de Cantabrana.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito para el año próximo de 1860 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días á contar desde el 24 del actual, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Cantabrana 21 de Noviembre de 1859.
—Pedro de Linaje.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de los Monteros.

Hallándose este distrito municipal ocupado de los trabajos del amillaramiento, se hace saber que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el radio de este municipio, presenten desde el 17 al 26 del corriente en esta secretaría sus relaciones documentadas con arreglo á Instrucción, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Espinosa de los Monteros 16 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Ulpiano de Angulo.

Alcaldía constitucional de Fresneda de la Sierra.

Desde el día 14 del corriente se custodia en esta villa una potra de las señas que abajo se expresan. La persona que se crea su dueño puede presentarse á recogerla, que le sera entregada si justifica ser suya.

Señas de la potra.

Pelo negro, de 3 á 4 años, herrada de las manos, con hierro en la nalga derecha parecido á O, y una estrella pequeña en la frente.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros.

Habiendo desaparecido de la majada del lugar de Santa Cruz de Juarros, el día 18 por la noche, una yegua de las señas que se expresan á continuacion: encaigo á la persona en cuyo poder se halle, se sirva dar aviso al Ayuntamiento del referido lugar.

Señas de la yegua.

Edad 10 años, alzada 6 piés y medio poco mas ó menos, pelo moreno, bien tratada, un poco chata, sin herrar, tiene una estrella en la frente que gira mas á un lado que á otro, la badija que cae á la frente está despuntada, tiene un claro en la crin de haberse rozado con el ubio de trillar, el costillar delantero un poco alto, tiene un lunar blanco, la cola despuntada, en la pata izquierda junto al casco un poco calzada y levaba buen ramal.

JUZGADO DE PAZ DE BURGOS

Edicto.

D. Manuel San Martin, Juez de paz de esta capital.

Hago saber: que en el juicio verba provocado en el Juzgado de mi cargo por D. Fernando Miguel vecino del Barrio de S. Pedro, extramuros de esta ciudad, contra D. Cipriano Perez, vecino de Villasidro, sobre pago de cuatrocientos ochos reales, he dictado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Licenciado M. Manuel San Martin, Juez de paz de esta capital:

Vista el acta de comparecencia verbal entre partes, de la una y como demandante D. Fernando Miguel, vecino del Barrio de S. Pedro, extramuros de esta ciudad; y de la otra y como demandado Cipriano Perez, vecino de Villasidro, que no ha comparecido á excepcionar cosa alguna.

Resultando: que el D. Fernando Miguel reclama del D. Cipriano Perez el pago de cuatrocientos ochos reales vellon que ha debido satisfacerle en esta ciudad por virtud del pagaré que ha presentado y que corre unido á este expediente:

Considerando: que la reclamacion de D. Fernando Miguel queda legitimada suficientemente con la presentacion del citado pagaré y con la no comparecencia del demandado Cipriano Perez, apesar de haber sido citado en forma y con la anticipacion conveniente:

Vistos los artículos 1162 al 1175 de la Ley, de enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el Secretario, dijo: que debia condenar y condena en rebeldía á D. Cipriano Perez á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al D. Fernando Miguel los cuatrocientos ochos reales vellon objeto de este juicio y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Y publíquese esta sentencia por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1181 y 1890 de la misma Ley. Así por esta sentencia lo pronunció mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Manuel San Martin.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en conformidad á lo ordenado en la preinserta sentencia. Burgos 19 de Noviembre de 1859.—Manuel San Martin.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

Quien hubiese hallado una yegua que desapareció el 2 de este mes, puede pasar aviso en Pampilega á D. Mariano Ausin, quien abonará los gastos causados.

Señas de la yegua.

Chata, cerrada, de bastante cuerpo, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo rojo oscuro con un poco de estrella en la frente, poblada de crin y cola.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Sábado 19 del actual, desapareció del patio de la casa de Amortizacion, un burro de las señas siguientes: mohino, capon, de edad cerrado, llevaba ramal y cabezada. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso en Vega, meson del Diosillo.

LA PROVIDAD:

Comision central de agencias provinciales del extranjero y ultramar.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos de Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que los de los empleados civiles; esta *Agencia* se hace cargo de activar el pronto desacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia expide el departamento de emision de la deuda por el *medio por ciento de comision*; para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor de D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta sociedad en Burgos D. Próspero Gallardo, calle de Caldavares, núm. 6, principal.

Quien quisiere comprar una casa con su jardin, señalada con el número 38 de la calle de San Juan, y libre de toda carga, puede pasar á la plazuela de Vega número 5, segunda habitacion, Escribanía de D. Tomas Gimenez, donde se hallarán de manifiesto las condiciones que se tendrán presentes para la venta.

En el almacén de Géneros Coloniales de Martinez y compañía, Plaza de la Libertad, casa del Cordón, se ha establecido depósito de aceite al por mayor; se encuentra surtido de clase muy superior á 63 rs. arroba para fuera de la poblacion y á 70 para dentro, dando un cuarteron de buelo por arroba.

En la librería de Rodriguez se halla de venta, Mapas de Marruecos iluminados á 5 rs. y otros grandes á 30 rs.

Tambien se suscribe á la obra de *Espanoles y Marroques*, ó sea *La guerra de Africa*. Se publica por cuartillas de 16 páginas en 4.º; cada dos se dará una lámina, representando vistas, retratos, mapas, batallas ect.

Precio un real entrega. Se halla de muestra la primera.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de repartos de contribucion, con los estados finales modelos números 1.º y 2.º, las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza y resúmenes, Matriculas del subsidio industrial, y estados mensuales de faltas.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y del depositario, ingresos y gastos de provincia y de contribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.